

los que expendan licor por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás Locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, vehículos, lecherías, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras transacciones que se hagan sobre tales fincas.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios según el reglamento que actualmente rige en el Estado.

XI. Veinticinco pesos, por cada dispensa de

moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que lo solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad, jefe de oficina del Estado ó Municipal ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre expendio de carne cuyo máximo será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos, debiendo servir de base el precio á que se expendan la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso, que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero, tan luego como quede perfeccionado el contrato sobre el precio de la finca; ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes sobre el valor de la finca de

mayor precio, y, si éste fuere igual, sobre el de una de ellas.

III. En las donaciones, lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por el Fisco y por los interesados, y, en las transacciones, el adquirente sobre el valor de ellas.

IV. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causen este impuesto y los particulares que lo celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados y además para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado que por cualquiera circunstancia tenga conocimiento del documento.

Cuando el adquirente ocurra espontáneamente á efectuar el pago, después del término que se fija en la fracción primera, sólo se le recargará un cincuenta por ciento sobre el importe del impuesto.

Art. 3° El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del ar-

tículo 1°, se arreglará á las siguientes prevenciones:

I. Servirán de base para la cuotización, las manifestaciones que presentan por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre, de esta Capital, y ante las Agencias de la misma renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualesquiera negociaciones, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la Ley del Timbre vigente; y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, conforme á la propia Ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

II. Los giros cuyas ventas no lleguen á \$60. 00 cs. sesenta pesos mensuales, y así haya sido declarado por la oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

III. Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento, se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre; sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

IV. A los causantes por ventas al por mayor que soliciten arreglar sus pagos por medio de igua-

las en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención primera.

V. Los nuevos giros por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente también respecto del segundo.

Art. 4º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, IX y XI del artículo primero, señalando las penas en que incurrer los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 5º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 6º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la municipalidad donde efectúe sus negocios, pagará en la misma una cuota que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital; de cinco á veinte pesos en Linares, Villaldama, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos

y Cadereita Jiménez, y de dos á diez pesos en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir sólo para un mes, y al que sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 7º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

---

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 51.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Es obligación de todo causante de contribuciones ó impuestos ó de otros créditos de cualquiera procedencia, bien sea en favor del Estado ó de los Municipios, ocurrir á la respectiva oficina

recaudadora á hacer el pago correspondiente, dentro del término fijado por las leyes ó disposiciones relativas.

Art. 2º Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones ó impuestos y los créditos de cualquiera procedencia, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas de los causantes morosos con expresión de la cantidad que adeuden y las pasarán á los Alcaldes Locales, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 3º Luego que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal á citar á los deudores, dándoles un término perentorio de ocho días para cubrir el adeudo y recargo respectivo. Pasado éste último sin hacerse el pago, los mismos Alcaldes decretarán el embargo de bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y gastos de ejecución. Los bienes en que deba recaer el embargo, serán señalados por los Alcaldes sin guardar ningún orden, atendiendo sólo á que sean de fácil realización.

Art. 4º Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesión del deudor.

IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tuviere algún capital que consista en bienes raíces ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 5º Si el causante moroso tuviere rentas, la

ejecución se hará en ellas, y sólo en el caso de que no basten las de dos meses, se extenderá á otros bienes. Si disfrutare sueldo ya en oficinas públicas ó establecimientos particulares, y además tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere más que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad.

Esto mismo se verificará si percibe honorarios, salarios ó jornales, pero solamente se embargarán á falta absoluta de otras cosas.

Art. 6º Si el causante no tuviere rentas ni disfrutare sueldo, se embargarán bienes muebles ó raíces, los cuales se tasarán por dos peritos que nombrará el Juzgado y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres días si los bienes fueren muebles y á los nueve si fueren raíces.

Art. 7º No presentándose postores al primer remate, se procederá á otros sucesivos con arreglo á los artículos 816 y 817 del Código de Procedimientos civiles, y si con el producto no se cubriere todo el adeudo con sus recargos, se embargarán otros bienes que se subastarán en los mismos términos hasta el completo pago.

Atr. 8º La ejecución se levantará: por que el ejecutado pruebe que no es deudor moroso con el recibo de la oficina en que hizo el entero, ó que no debe, con la orden de baja respectiva; y si rindiere la debida justificación; el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado en la ejecución. Para la prueba se concederá el improrrogable término de tres días. También se levantará la ejecución en cualquiera estado, si el deudor hace entre-

ga de la cantidad porque se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entonces.

Art. 9º Si durante la ejecución se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella mientras ésta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 10. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres días, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juez de Letras, quien consultará la resolución que crea de justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; si se fundare en instrumentos de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 11. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución, condenando á aquel en el pago de costas y gastos; pero si le fuere favorable, se levantará el embargo y se decretará sobre otros bienes del deudor. De esta resolución sólo cabe el recurso de responsabilidad.

Art. 12. Los juicios sobre cobro de adeudos por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil, salvo las providencias precautorias.

Art. 13. Los Recaudadores del Estado y de los Municipios, tienen legítima representación en los juicios sobre el cobro de las rentas que están á su cargo, y con ese carácter agitarán su pronta conclusión, pudiendo acusar á los Jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 14. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto de los deudores morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 15. El Fisco del Estado y el de los Municipios, no figurará en ningún concurso de acreedores, por créditos de contribuciones ó impuestos ó de cualquiera procedencia que les correspondan.

Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 52.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se prorroga por el tiempo que fuere necesario